



Valledupar, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADO: JESUS DAVID AURELA PEÑARANDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00927-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Pasa al despacho el proceso con nota de solicitud de depósitos judiciales, por parte del demandado, ahora bien el despacho hace las siguientes acotaciones:

- El proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el mes de junio, tal como consta en el sistema justicia XXI:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

The screenshot shows the UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones interface. At the top, there are navigation icons and a search bar for the process number: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2021 - 00927 - 00. Below this, the location is set to VALLEDUPAR (CESAR) and the court to Juzgado Pequeñas Causas. The tabs include Información Principal, Sujetos, Secretaría, Despacho, and Finalización. The demandant is CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. with ID 8050259643. The main section is titled 'Solicitudes de audiencia' and contains a table of requests.

Solicitud	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios
Recepcion de Memorial	30/10/2023			
Recepcion de Memorial	06/09/2023			
Fijacion Estado	20/06/2023	21/06/...	21/06/...	
Auto resuelve corrección provid...	20/06/2023			
Fijacion Estado	13/06/2023	14/06/...	14/06/...	
Auto termina proceso por Pago	13/06/2023			
Recepcion de Memorial	20/04/2023			
Recepcion de Memorial	11/04/2023			
Recencion de Memorial	19/01/2023			

- Posterior a dicha terminación se hizo una corrección de la providencia de terminación, pero esta solo hacía relación al encabezado de la providencia que decretó la terminación, no a nada de fondo del auto.

Por lo expuesto se consulta los depósitos judiciales que no se le hayan entregado aun al demandado (además en la terminación quedó establecido que los depósitos serían entregados al demandado):

424030000753506	8050259643	CREDIVALORES	CREDISERVICIOS SA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 1.509.980,00
424030000756699	8050259643	CREDIVALORES	CREDISERVICIOS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 982.446,00

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la información expuesta y que lo descontado le pertenece al demandado (y que los depósitos son posteriores a la terminación), este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADO JESUS DAVID AURELA PEÑARANDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00927-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR los siguientes depósitos judiciales a la parte demandada: 424030000753506 Y 424030000756699¹.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 079
HOY 09-11-2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¹ Los valores de dichos depósitos se encuentran relacionados en la parte motiva de esta providencia .



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GIOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00605-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Pasa al despacho el proceso con nota de solicitud de depósitos judiciales , por parte del demandado, ahora bien el despacho hace las siguientes acotaciones:

- El proceso se encuentra terminado por pago total de la obligacion, desde el dia 22-05-2019 , tal como consta en el sistema justicia XXI:

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2016 - 00605 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Cédula: 8600029644
 Demandado: GEOVANNY ENRIQUE PERTUZ CAMPO Cédula: 77176008
 Area: 0003 > Civil

Tipo: Solicitudes de audiencia

Solicitud	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios	Cuad
Archivo Definitivo Expediente	01/11/2023				
Recepcion de Memorial	24/10/2023				
Archivo Definitivo Expediente	03/09/2019				
Fijacion Estado	22/05/2019	23/05/...	23/05/...		1
Auto termina proceso por Pago	22/05/2019				1
Radicación de Proceso	31/05/2016	31/05/...	31/05/...		1

- Posterior a dicha terminacion la parte demandada radicó la solicitud de depósitos judiciales , presentó poder de abogada y esta ha solicitado entrega de los mismos.

Por lo expuesto se consulta los depósitos judiciales que no se le hayan entregado aun al demandado (además en la terminacion , en memorial no se mencionó absolutamente nada sobre entrega de depósitos judiciales , por lo que han de pertenecer a la parte demandada del caso, ya que se terminó en su momento por obligacion paga).

424030000554816	\$ 268.418,00
424030000558222	\$ 268.418,00
424030000564743	\$ 268.418,00
424030000567446	\$ 268.418,00
424030000570558	\$ 268.418,00
424030000575507	\$ 268.418,00
424030000578131	\$ 268.418,00
424030000581096	\$ 268.418,00
424030000586554	\$ 214.734,00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la información expuesta y que lo descontado le pertenece al demandado , este despacho ,

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR los siguientes depósitos judiciales a la parte demandada, específicamente a la persona que presentó poder para la recepción de los mismos, SORANY SIERRA BORDETH.

424030000554816	\$ 268.418,00
424030000558222	\$ 268.418,00
424030000564743	\$ 268.418,00
424030000567446	\$ 268.418,00
424030000570558	\$ 268.418,00
424030000575507	\$ 268.418,00
424030000578131	\$ 268.418,00
424030000581096	\$ 268.418,00
424030000586554	\$ 214.734,00

Mi apoderada queda altamente facultada para pedir, recibir depósitos judiciales, conciliar judicial y extrajudicialmente, demandar, renunciar, sustituir, tachar documentos, aportar pruebas, reasumir, desistir de los recursos, desistir de la demanda, interponer recursos, transigir y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 079

HOY 09-11- 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Datos del título	
Número de título	424030000554816
Fecha de emisión	09/05/2018
Cuenta judicial	200012051502
Estado	PENDIENTE DE PAGO
Datos del Demandante	
Tipo de identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número de identificación	8600029644
Nombre	BOGOTA BANCO
Datos del Demandado	
Tipo de identificación	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación	77176008
Nombre	PERTUZ CAMPO GEOVANY ENRIQUE
Datos del Consignante	
Tipo de identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número de identificación	8923002850
Nombre	DEL CESAR CENTRAL UNIVERSIDAD POPULAR
Histórico de números de proceso asociados	
El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.	
Nuevo proceso judicial a asociar	
Número de proceso	
	200014189002
	20160060500

² Asociacion de los títulos al expediente teniendo en cuenta que las partes son las mismas del proceso y que a este demandado no se le han hecho descuentos dirigidos a otro expediente en este despacho. Títulos aparecían asociados a numero 0000000000000000 , luego de revisión del despacho, del titular, se hace la pertinente modificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDISSON LEONARDO - MUÑOZ RUIZ
DEMANDADO: YENI MARCELA - OSPINA ROJAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00988-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Pasa al despacho el proceso con nota de solicitud de depósitos judiciales , por parte de la apoderada de la parte demandante , de inmediato se hace la revision de depósitos pendientes por cobrar y entregar a la parte demandante y se notan los siguientes:

424030000752291	\$ 131.569,04
424030000752413	\$ 383.881,91
424030000755875	\$ 383.881,91
424030000758956	\$ 383.881,91
424030000762201	\$ 383.881,91
424030000766105	\$ 30.266,86

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA EN EL CASO: \$ 9.011.654
TITULOS DESCONTADOS Y CON ORDEN DE ENTREGA A 8-11-2023: \$9.000.000.001
FALTA POR ENTREGAR: 11,653.99

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la información expuesta y que lo descontado le pertenece al demandado , este despacho,

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante , específicamente a su apoderada judicial:

424030000752291
424030000752413
424030000755875
424030000758956
424030000762201
424030000766105

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 079

HOY 09-11-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U

DEMANDADO: RONALD ALFONSO AVILA ACUÑA – AMPARO DEL SOCORRO DE LA CRUZ MEJIA

RADICADO: 20001-40-03-004-2022-00708-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, en donde el día 02 de noviembre de 2022 se notificó personalmente en esta dependencia judicial a la demandada AMPARO DEL SOCORRO DE LA CRUZ MEJIA, quien no presentó contestación de la demanda.

Por otro lado, con respecto al demandado RONALD ALFONSO AVILA ACUÑA, el despacho observa que no se ha efectuado la respectiva notificación, produciendo inactividad del proceso, por consiguiente se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación a esta demandado según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación al demandado RONALD ALFONSO AVILA ACUÑA, como lo señala el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 79

HOY 09-11-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA

DEMANDADO: LILY KATHERINE DE LA OSSA ARRIETA Y YAMILE VARGAS MACHADO

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00884-00

ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA** identificado con C.C No. 5.163406 en contra de la señora **LILY KATHERINE DE LA OSSA ARRIETA** identificado con C.C No. 30.061.771 y **YAMILE VARGAS MACHADO** identificado con C.C No. 37.333.080.

HECHOS³

PRIMERO: En octubre 21 de 2022 entre las señoras LILY KATHERINE DE LA OSSA como arrendataria, YAMILE VARGAS MACHADO c(codeudora o coarrendataria) y el Sr. JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA, se celebró un contrato de arrendamiento de inmueble urbano respecto al Apartamento 101 torre 1 primer piso, que a su vez hace parte del Edificio o copropiedad ENTRESIERRAS situado en la carrera 18 D No 49-146 del Barrio VALLE MEZA identificado a folio de matrícula No 190-163269 de la ORIP -Valledupar, bajo la titularidad del demandante JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA.

SEGUNDO: Según emerge de la cláusula 3º del aludido contrato de arrendamiento, el canon pactado por las partes fue la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (incluida la cuota de administración de la copropiedad o expensa comunes) pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual a órdenes del arrendador o propietario y/o a través de consignación en la cuenta de ahorro Numero 091159905 cuyo titular es el demandante JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA.

TERCERO: A la fecha de presentación de esta demanda, la demandada LILY KATHERINE DE LA OSSA y su codeudora o coarrendataria YAMILE VARGAS MACHADO no han pagado el periodo vencido correspondiente al periodo mensual que inició desde noviembre 21 de 2022, transcurriendo una mora de 25 días (a la presentación de este libelo) sin haberse obtenido su pago, incurriéndose así en la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento prevista en la mencionada clausula 3º.

CUARTO: Ante mensaje de datos enviado por la empresa AFINIA se tiene que la cuenta contrato a la cual corresponde el NIC 7791373 no registra el pago DEL PERIODO MENSUAL DE ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADO AL INMUEBLE ARRENDADO entre el mes de octubre 18 a noviembre 18 de 2022, como se abe vencido desde hace casi un mes.

QUINTO: Así las cosas y conforme a la cláusula 8º del contrato de arrendamiento, el arrendatario incurrió en la causal de incumplimiento en el pago del servicio público de energía, quedando obligado a pagar el saldo insoluto y aunado a ello, entregar o restituir el inmueble como consecuencia de su incumplimiento.

SEXTO: Aun así, el arrendador- demandante, dialogó afablemente con la arrendataria LILY KATHERINE DE LA OSSA respecto a la restitución del inmueble y el pago de los servicios públicos, recibiendo por parte de esta, una desobligante respuesta y denegación del requerimiento efectuado por el demandante , situación que obligó a que éste ultimó acudiera ante la empresa de energía AFINIA a ratificar su oposición a financiaciones o acuerdos con la inquilina que pudiesen redundar en perjuicios económicos para sí.

SEPTIMO: Como parte integral del contrato de arrendamiento, se pactó entre las partes un INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES con que sería entregado el inmueble (amoblado) los cuales debían ser conservados y devueltos al arrendador, conforme a las reglas que se siguen para el contrato de depósito, es decir el buen uso y conservación de tales mobiliarios.

OCTAVO: No obstante, en visita de cobro efectuada por mi mandante ante la mora en el pago de la arrendataria, a la que acudió acompañado de la señora YISELA PATRICIA ALVAREZ MENDOZA Identificada con la cedula No 1122.404.449 de San del Cesar (guajira), éste se percata de que el sofá Rojo y la cortina exhibida en la sala de estar se encuentra fisura do, ,rotos y defectuosos, por cuenta del mal uso de los mismos ante la permanencia

³ Tomado textualmente de los hechos de la demanda.



en el inmueble de mascotas o animales (dos gatos), tal cual lo había comentado el señor RAFAEL GUILLERMO FERNANDEZ SUAREZ identificado con la cedula No 84036809 de SAN JUAN DEL CESAR debido a una visita que éste realizó a dicho inmueble, como compañero de trabajo de la demandada LILY KATHERINE DE LA OSSA.

NOVENO: Corolario de lo anterior, refulge incumplida por la inquilina, la cláusula Novena del contrato de arriendo en cuanto este PROHIBE que en el inmueble habiten ANIMALES DOMESTICOS que puedan generar daños a los bienes muebles adheridos al inmueble arrendado.

DECIMO: La cláusula vigésima tercera (literales g y f) prevén que el no pago de los cánones de arriendo y el no pago de los servicios públicos con causales de incumplimiento contractual que dan lugar a la restitución y entrega del inmueble sin perjuicio del pago de las deudas generadas y de los daños causados.

UNDECIMO: Los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato por parte de la arrendataria se estiman en una suma equivalente a \$4.000.000.

PRETENSIONES⁴

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de un bien inmueble arrendado con mobiliarios o amoblado situado en el Apartamento 101 de la Torre 1 de la copropiedad o conjunto cerrado ENTRESIERRAS (propiedad horizontal PH A) situado en la carrera 18 D No 49-146 del Barrio VALLE MEZA identificado a folio de matrícula No 190-163269 de la ORIP -Valledupar, bajo la titularidad del demandante, debido al incumplimiento por parte de los demandados en el pago de los cánones de arriendo de octubre a noviembre de 2022 y noviembre a diciembre de 2022.

SEGUNDO: Declarar que las demandadas LILY KATHERINE DE LA OSSA ARRIETA y solidariamente YAMILE VARGAS MACHADO adeudan por concepto de servicios públicos la suma de \$444.700 por concepto de la factura de energía insoluta correspondiente al periodo vencido de octubre 18 a noviembre 18 de 2022, la cual debió pagarse en noviembre 20 de 2022 sin que se haya procedido a materializar dicho pago dando lugar a la causal de suspensión del servicio y la tipificación de la causal de incumplimiento del contrato prevista en la cláusula Octava (8º) del contrato de arrendamiento aludido.

TERCERO: Declarar que la demandada LILY KATHERINE DE LA OSSA ARRIETA y solidariamente YAMILE VARGAS MACHADO debe reparar o restaurar los mobiliarios consistentes en un sofá rojo y una cortina de 2.90 metros de ancho, Marca PENTAGRAMA, Color blanco, ante los daños irrogados sobre estos muebles adheridos al inventario adosado al contrato de arriendo de inmueble amoblado y que formar parte integral del mismo, reservándome el derecho de exigir de FORMA SUBSIDIARIA su reposición o cambio y/o la reparación por mi cuenta, previa autorización judicial para cargar o repetir el costo de esta reparación o nueva adquisición contra las demandadas, según consta en la cláusula No del contrato de arriendo de fecha octubre 18 de 2022.

CUARTO: Que se ordene restituir o entregar el bien inmueble por parte de las demandadas al propietario y/o demandante, en un término de cinco (5) días, luego de proferida eventual sentencia favorable a mi representado.

QUINTO: Que una vez se admita la demanda, se prevenga a la demandada a depositar las sumas adeudadas, so pena de no ser escuchada en el juicio de restitución de inmueble conforme al CGP.

SEXTO: Que se condene en costas y en especial al pago de agencias en derecho a las demandadas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

⁴ Tomado textualmente de las pretensiones de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1°. Usar la cosa según los términos del contrato; 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3°. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo desde el mes de noviembre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, además de la mora, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Así mismo, manifiesta el incumplimiento de la obligación de pagar el servicio de energía eléctrica y el incumplimiento de la conservación de los bienes muebles.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, en el caso de estudio la señora LILY KATHERINE DE LA OSSA ARRIETA, fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fl. 14-02 expediente digital), mientras que la demandada YAMILE VARGAS MACHADO, se ordenó su emplazamiento, el cual una vez vencido, se procedió a nombrar curador ad litem, quien en su contestación no presentó excepciones de la demanda.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

Por otra parte, el Despacho realizó inspección judicial al bien objeto de litigio según lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P, que establece lo siguiente:

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Lo anterior, fue practicado el día 27 de junio de 2023, tal como consta en el acta de inspección judicial, en donde se ingreso al bien inmueble ubicado al apartamento 101 de la Torre 1 de la copropiedad o conjunto cerrado ENTRESIERRAS (propiedad horizontal PH A) situado en la carrera 18 D No 49-146 del Barrio VALLE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



MEZA, con presencia de la parte demandante, en donde se encontró que el bien se encontraba en estado de abandono y deterioro de algunos de los elementos entregados en arrendamiento, por lo cual se ordeno la entrega provisional del bien inmueble al señor Jorge Eliecer Hinojosa Mendoza.

De igual forma, la parte demandante manifestó la existencia de perjuicios materiales ocasionados, a los bienes entregados, los cuales no fueron conservados por los arrendatarios, adjuntando dictamen pericial sobre los respectivos bienes⁵.

En ese sentido, al existir entrega provisional de bien inmueble objeto de la presente acción, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe fundamento alguno para ordenar la restitución del mismo, por lo que solo se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios y durante el término del traslado el demandado guardo silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,” ordenar la terminación del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

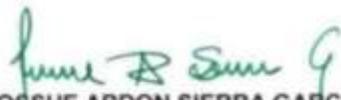
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA** en calidad de arrendador y **LILY KATHERINE DE LA OSSA ARIETA** como arrendataria y **YAMILE VARGAS MACHADO** como coarrendataria, celebrado el veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022), sobre el bien inmueble apartamento 101 de la Torre 1 de la copropiedad o conjunto cerrado ENTRESIERRAS (propiedad horizontal PH A) situado en la carrera 18 D No 49-146 del Barrio VALLE MEZA, por incumplimiento del contrato, concretamente por haber incurrido en mora en el pago del canones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2022, la mora en los servicios públicos, y el incumplimiento de la conservación de los bienes objetos de arrendamiento.

SEGUNDO: Toda vez por haberse realizado la entrega provisional al señor **JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA**, el despacho se abstendrá de emitir despacho comisorio.

TERCERO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 79
HOY 09-11-2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

⁵ Folio 12 del expediente digital.



Valledupar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO QUIROZ POLO

RADICADO: 20001-40-03-004-2022-00437-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el incidente presentado por la parte demandada en la cual solicita apertura de incidente de solidaridad y desembargo.

CONSIDERACIONES

En escrito presentado por la parte demandante, solicita apertura de incidente de solidaridad y se ordene el desembargo provisionalmente de su cuenta de nómina.

El artículo 130 del Código General del proceso señala:

RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Por lo anterior, encuentra este despacho la improcedencia de la solicitud efectuada por el señor Víctor Quiroz, razón por la que se rechazara de plano el incidente propuestos por la parte demandada, toda vez que, en virtud del principio de taxatividad, no se encuentra taxativamente autorizada.

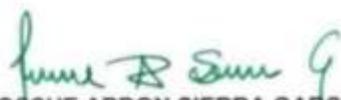
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechácese de plano el incidente propuesto por la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 79

HOY 09-11-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GIANCARLOS CALDERON MORON
DEMANDADO: ALEX RAFAEL BAUTE FREITE
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00808-00 – 20001-40-03-001-2017-00465-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE INFORME

Teniendo en cuenta que la Fiscalía 18 Local UITD, mediante No. oficio 20510-01-01-18-1119, informo a este Despacho que se remitió a la Fiscalía 18 seccional de Valledupar, el auto de fecha 25 de mayo de 2023, para la practica de la prueba de oficio consiguiente en:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Valledupar para que en termino de veinte (20) días para que practique la prueba selectiva a las conversaciones presuntamente sostenida entre la Dra. ELOISA MORON COTES la cual es titular de la línea 3008094665 y la señora DORIS OSLANDA LANZZIANO titular de la línea 3203767733.

El cual fue enrutado mediante oficio No. 20510-01-01-18-1118 a la Fiscalía 18 Seccional de Valledupar, se le requiere para que en el termino de veinte (20) días, informe al Despacho sobre la practica de dicha prueba pericial.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2657 de 2023.

Allegada la prueba practicada por la Fiscalía a este Despacho se correrá traslado de la misma para que las partes ejerzan su derecho de contradicción y posteriormente se convocara a audiencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 79

HOY 09-11-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AMILKAR CASTILLO CARRILLO

DEMANDADO: ERIKA HERAZO SALAZAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00784-00

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó justificación frente a la inasistencia para la audiencia programada para el día 28 de noviembre de 2022, se procede a reprogramar para el día primero (01) de diciembre de 2023 a las 08:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Declaración De Parte

- Cítese a la demandada ERIKA LUCIA HERAZO para que bajo la gravedad de juramento sea escuchada en declaración de parte sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio de parte:

- Cítese a la parte demandante AMILKAR CASTILLO CARRILLO, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que formulara la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 79

HOY 09-11-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 63

Fecha de audiencia, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00462-00**

Inicio audiencia: 02:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO

DEMANDADO: MILLENYS SOLIS ARROYO

ASUNTO: ACTA DE AUDIENCIA

El despacho procedió a realizar la audiencia programada mediante acta del 23 de octubre de 2023 de manera virtual, donde acudieron la parte demandante junto a su apoderado judicial, la parte demandada a quien se le envió el link al correo aportado en el acta de notificación, no se conectó.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala virtual con la presentación de las partes, se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas y los alegatos de conclusión.

Por lo que este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA identificado con CC. No. 1.121.870.625 y TP. No. 320.039 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MILLENYS SOLIS ARROYO a favor del ejecutante LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 12% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO
PARTE DEMANDANTE
CC. No.

ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
CC. No. 1.121.870.625
TP. No. 320.039 del C.S. de la J.



Valledupar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00287-00

ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA PARA PRUEBAS Y DECISION AL INCIDENTE DE NULIDAD

Teniendo en cuenta que para el día 09 de noviembre de 2023, a la hora que se había programado audiencia en el proceso de referencia, por error involuntario esta fue programado en la misma hora de audiencia fijada con anterioridad, por lo que el Despacho para dar continuidad a las presentes diligencias, una vez finiquitadas las actuaciones previas respectivas, dentro de este incidente de nulidad, se procede a reprogramar audiencia según lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECISIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD.

Para efectos de realizar la audiencia para practicar pruebas y resolver lo que corresponda frente al incidente de nulidad, se fija el día diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las (08:30 AM).

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar o presenten casos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan su presentación presencial, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 PARTE DEMANDANTE

Documentales

- Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permita, los documentos obrantes en el expediente.

2.2 PARTE DEMANDADA

Documentales

- Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permita, los documentos obrantes en el expediente

Prueba pericial

- Rechazar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada según lo establecido en el artículo 168 del C.G.P, por ser impertinente, debido a que la solicitud recae en la inspección al correo electrónico ingridfortich15@hotmail.com, correo sobre el cual no se efectuó la notificación por la parte demandante, según las constancias de acuse de recibo aportadas por el demandante al expediente, por lo que resulta inocuo su práctica, toda vez que nada aporta a la litis.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 79

HOY 09-11-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GRUPO MARBAL S.A.S.

DEMANDADO: NOHORA JHULIETTE LARA MORENO & YASSER DARIO QUIROZ SANDOVAL

RADICADO: 20001- 41-89-002-2020-00445-00.

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta recurso de reposición con el auto de fecha 29 de mayo del 2022, por anunciar que dicho auto tiene unos yerros en los valores en los cánones y cuotas de administración, de igual forma anuncio que la parte demandada ha realizado un abono.

CONSIDERACIONES

- El despacho entra a estudiar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por lo que observa que el valor del canon de arrendamiento que se encuentra en el mandamiento de pago junto a unas acreencias tales como cánones y cuotas de administración, por lo que se le hace saber al suscrito recurrente que los valores colocados en el auto que libro mandamiento de pago se encuentra bajo la legalidad y la exigencia de sus pretensiones, en cuanto a los valores que pretende se descuenten esto se hará en su etapa correspondiente, la cual es la etapa de liquidación.
- Por lo anterior el despacho se abstendrá de revocar el mandamiento de pago, y ordenará por secretaria seguir con el trámite correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: El despacho se abstiene de revocar el mandamiento de pago por las razones antes descrita.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente para el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 79
HOY 09- 11- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria